

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la solicitud de aclaración (Art. 285 del C.G.P.) o corrección (Art. 286 del C.G.P.) formulada en tiempo, por el apoderado demandante, en los siguientes términos:

El artículo 26 del C.G.P. estableció la manera como ha de determinarse la cuantía, a fin de atribuir competencia en los diversos asuntos litigiosos, para lo cual trazó una regla general, comprendida en el numeral 1° determinada por *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*; y a renglón seguido, demarcó las pautas para regular los particulares asuntos, taxativamente allí señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de uno de los procesos que trae la norma en su tenor especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 2°), pertenencia, saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se debe acudir a la pauta señalada en el numeral 1° de dicho canon normativo, ya citada.

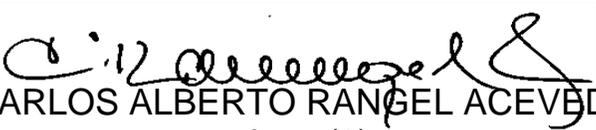
Por ende, en pro de determinar el factor cuantía, en los casos de simulación, según es la naturaleza jurídica del caso sub júdice, se tomó en consideración el valor de las pretensiones de la demanda, que en este caso se concreta en declarar simulado parcialmente el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 0666 del 12 de febrero de 2007 de Notaría 13 del Círculo de Bogotá, de la cual se extrae, que el valor del negocio jurídico fue la suma de \$21'040.000.00 M/Cte, por lo cual, este constituye el monto del valor del contrato objeto de demanda, y en virtud del cual este despacho concluyó que debía tramitarse el asunto por la vía del proceso verbal sumario, al ser un asunto de mínima cuantía, sin que se observe, que se hayan solicitado pretensiones distintas de las cuales se infiera un monto mayor que torne el asunto en un proceso de menor cuantía. Así mismo, de la narración de los hechos de la demanda tampoco se desprende alguna circunstancia especial que lleve a determinar la cuantía en suma superior a la del valor del contrato.

Por consiguiente, no es procedente tomar como valor para determinar la cuantía y en consecuencia determinar el procedimiento a seguir, el correspondiente al avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa, en tanto no lo prevé así la norma inicialmente citada, pues no

estableció regla especial para determinar la cuantía en los juicios de simulación, por lo cual, debe aplicarse la regla del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.; aunado a que, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la acción de simulación es de tipo contractual y no versa o emana de derechos reales¹.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de corrección realizada por el apoderado demandante y en su lugar deberá estarse a lo aquí dispuesto en cuanto a la aclaración requerida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A. 2021-00356

¹ Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia dentro del proceso 11001-02-03-000-2019-04127-00, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, providencia AC5497-2019, recordó que *“la acción de simulación no es real sino personal, por cuanto la intención del legitimado es que se descubra la verdadera intención de lo concernido en un negocio jurídico”*. En similar sentido se pronunció en antaño en providencia AC2993-2016 donde estableció que: *“se pide declarar la simulación absoluta de un contrato de compraventa sobre inmueble, resulta así claro que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”*.